

## "EL ANATOCISMO EN LAS LIQUIDACIONES JUDICIALES".

Por José Fernando MARQUEZ

Publicado en Semanario Jurídico de Córdoba, 20 de Julio de 1995, Año XIX, N° 1046, pág. 65.

SUMARIO. 1. Introducción. 2. Breves nociones preliminares. 3. El anatocismo en el derecho privado argentino. La cuestión antes y después de la 23.928. 4. El anatocismo en las liquidaciones judiciales. 5. La resolución en análisis. 6. Conclusiones.

### 1.- INTRODUCCION.

Hace tiempo nos preocupa ciertas prácticas tribunalicias que implican la violación de las reglas del anatocismo en las liquidaciones judiciales.

Quienes operamos en el proceso judicial -desde los diferentes roles- conocemos que existen distintos "criterios del Tribunal" a la hora de la formulación de las planillas liquidatorias de pago. Es frecuente la utilización de diferentes modos de cálculo de los intereses, los que -en algunos casos-, no respetan el régimen legal del anatocismo.

Ello nos ha llevado a volver al estudio de la cuestión, lo que nos obliga a rever algunas nociones básicas, como preliminar del objeto de este documento.

### 2.- BREVES NOCIONES PRELIMINARES.

Se ha dicho que existe anatocismo "cuando una deuda accesoria de intereses, que ha nacido de la productividad asignada a una deuda principal de capital, se convierte ella misma, y en las relaciones entre el

acreedor y el deudor, en capital, para dar así nuevos intereses"<sup>1</sup>, o, más simplemente, que "se conoce por el nombre de anatocismo la acumulación de intereses ya devengados al capital, al efecto de producción de nuevos intereses"<sup>2</sup>.

Esto es, a un capital dinerario que produce intereses, se le suman los ya devengados ( se capitalizan) para que los intereses futuros se calculen sobre el monto resultante de la adición de los intereses al capital.

En el curso de la historia el anatocismo ha sido visto con disfavor por las diferentes legislaciones, puesto que los pactos que lo implican "...han sido la forma de usura más simple y frecuente..."<sup>3</sup> y existe "una presunción firme de que el deudor que ha consentido la cláusula de anatocismo, o bien no ha previsto sus ulteriores consecuencias, o bien ha tenido que obrar bajo un angustioso apremio..."<sup>4</sup>.

Es por ello que se ha tratado de poner coto a dicha práctica, mediante la prohibición del pacto anticipado de capitalización<sup>5</sup>, o estableciendo períodos mínimos de vencimientos para su procedencia<sup>6</sup>.

### 3. EL ANATOCISMO EN EL DERECHO PRIVADO ARGENTINO. LA CUESTION ANTES Y DESPUES DE LA LEY 23.928.

3.1.- Un adecuado análisis de la cuestión implica un rápido vistazo a la cuestión del anatocismo -en general- en el derecho privado argentino, antes y después de la ley 23.928.

---

1 BUSSO, Eduardo B., "CODIGO CIVIL ANOTADO", Ediar, Bs.As., 1958, T.IV., pág. 324.

2 DIEZ-PICAZO, Luis, "FUNDAMENTOS DEL DERECHO CIVIL PATRIMONIAL. Las relaciones obligatorias", Cuarta Edición, Civitas, Madrid, 1993, T. II, pág. 286.

3 LLAMBIAS, Jorge Joaquín, "TRATADO DE DERECHO CIVIL. OBLIGACIONES", 2da. Ed., Perrot, Bs.As., 1975, T. II-A, pág. 235.

4 BUSSO, Eduardo B., Op. cit., loc. cit..

5 A modo de ejemplo: 248, p. I, Cód. Civ. Alemán.; art. 1249 Cód. Civil Perú; art. 623 Cód. Civil Argentino, redacción original.

6 El Cód. Civil Griego, en su art. 296, permite la convención anticipada de capitalización, pero lo condiciona a que se deban, al menos, intereses por un año entero o un ejercicio financiero si conciernen al fisco ( art. 296).

La regla base en el derecho argentino es el art. 623 del Código Civil, el que -en su redacción original- prohibía al anatocismo, como principio general aplicable a todas las relaciones jurídicas.

La doctrina se pronunció por calificar a la pauta legal como "prohibición relativa"<sup>7</sup>, pues, luego de fijar -en forma terminante-, que "no se deben intereses de los intereses", determinaba las excepciones al principio: convención de capitalización posterior al vencimiento de los intereses o incumplimiento de pago de la liquidación judicial que contuviere intereses. Además, se indicaban otros supuestos de excepción: en el caso de intereses retributivos adeudados al mandatario, el gestor de negocios y el fiador ( arts. 1950, 2298 y 2030 Cód. Civil)<sup>8</sup> y los determinados por el art. 42 Ley 13.128 ( Banco Hipotecario Nacional) y por el art. 4º, ley 15.775 ( Caja de Jubilaciones Bancarias).

En el derecho comercial, se marcaban, también, diversas excepciones al principio que regía en el Código Civil, en un régimen calificado como "más generoso"<sup>9</sup>: el art. 795 Cód. Com. permite la capitalización trimestral de intereses, en forma automática, en la cuenta corriente bancaria, y el art. 788 Cód. Com., se admite la capitalización, por convención de partes, en la cuenta corriente mercantil.

En el mutuo mercantil, de acuerdo al art. 569 Cód. Com., los intereses vencidos pueden capitalizarse mediando demanda judicial o convención especial. En el primer caso, es necesario que los intereses sean adeudados por un período no inferior a un año; respecto a la convención especial se interpretó, desde un punto de vista, que dicho pacto debía ser

---

7 BUSSO, Eduardo B., Op. cit., loc. cit..

8 ALTERINI, Atilio Aníbal, AMEAL, Oscar José, LOPEZ CABANA, Roberto M., "CURSO DE OBLIGACIONES", 4a. Ed. Act., 2da. Reimp., Abeledo-Perrot, Bs.As., 1992, T. II, pág. 120. En contra: REZZONICO, Luis María, "ESTUDIO DE LAS OBLIGACIONES EN NUESTRO DERECHO CIVIL", Librería Editorial Ciencias Económicas, Bs.As., 1958, pág. 264.

9 ALEGRIA, Héctor y RIVERA, Julio César, "LEY DE CONVERTIBILIDAD", Abeledo-Perrot, Bs.As., 1991, pág. 176.

posterior al vencimiento ( de acuerdo al art. 623 Cód. Civil)<sup>10</sup> y, en otra postura, que era válida la convención anticipada.

Fuera de la excepciones legales el pacto de capitalización era nulo, de nulidad absoluta, por contrariar principios de orden público social y económico<sup>11</sup>, acarreado la nulidad de la cláusula, pero no la del contrato de mutuo al cual accedía<sup>12</sup>.

En conclusión: en el derecho argentino el principio era la prohibición de capitalizar intereses, salvo disposición legal que lo autorizara.

3.2.- La Ley 23.928 ( Adla LI-B, 1752) modificó el art. 623 del Cód. Civil<sup>13</sup>.

El primer párrafo no varió: el mandato legal sigue expresando, de manera categórica, que "No se deben intereses de los intereses".

Sin embargo, alteró radicalmente la primera excepción que determinaba la redacción original, permitiendo la convención anticipada de capitalización de intereses "con la periodicidad que acuerden las partes". En el último párrafo declara que "serán válidos los acuerdos de capitalización de intereses que se basen en la evolución periódica de la tasa de interés de plaza" .

La modificación se insertó en la entraña del sistema, para mutarlo. Además de permitir el pacto anticipado, admite los acuerdos sobre tasas variables, con lo que da por tierra con todas las prevenciones que, inveteradamente, se hacían al anatocismo.

---

10 CAZEAUX, Pedro N. y TRIGO REPRESAS, Félix A., "DERECHO DE LAS OBLIGACIONES", 2da. Ed., 1ra. Reimp., Platense, La Plata, 1979, T. 1, pág. 838; FERNANDEZ, Raymundo L. y GOMEZ LEO, Osvaldo R., "TRATADO TEORICO-PRACTICO DE DERECHO COMERCIAL", Reimpresión, Depalma, Bs.As., 1991, T. III-B, pág. 192.

11 Cfme. ALTERINI, Atilio, AMEAL, Oscar José y LOPEZ CABANA, Roberto, Op.cit., loc. cit..

12 Cfme. ALEGRIA, Héctor y RIVERA, Julio César, Op. cit., pág. 173.

13 La norma tuvo su antecedente en Proyecto de Unificación del derecho privado, redactado por la "Comisión Especial de Unificación Legislativa Civil y Comercial" de la Cámara de Diputados de la Nación, que preveía: " Art. 623: Se deben intereses de los intereses si: 1) Se ha convenido la acumulación de intereses al capital. 2) Se ha demandado judicialmente el cobro del capital. La acumulación de intereses al capital ocurrirá en la fecha de interposición de la demanda. 3) En los demás casos previstos en este Código".

La doctrina recibió con distintos ánimos a la reforma: WAYAR la calificó como inadecuada e injustificada su inclusión en el Código Civil<sup>14</sup>; MOISSET DE ESPANES<sup>15</sup> manifestó "que será menester poner límites a los abusos de los acreedores que aprovechan la situación de inferioridad de la otra parte" y que debieron preverse los períodos mínimos de capitalización, expresando su prevención sobre estos pactos; ALEGRIA Y RIVERA, luego de expresar que la "autorización del anatocismo venía siendo requerida desde la doctrina" y que "la legislación se ha puesta a tono con la práctica comercial y financiera", dejaron sentado que, en todo caso, existe "la limitación que emerge del precepto válvula del artículo 953..."<sup>16</sup>.

La Corte Suprema ha tenido oportunidad ya de poner límites a las capitalizaciones periódicas, expresando:

"Si la liquidación por capitalización de intereses de breves lapsos concluye en un resultado que quiebra toda norma de razonabilidad, violenta los principios establecidos en los arts. 953 y 1071 del Cód. Civil y desnaturaliza la finalidad de la pretensión entablada, la solución impugnada no puede ser mantenida so color de un supuesto respeto al principio de cosa juzgada, establecida en la sentencia de trance y remate..."<sup>17</sup>.

El segundo párrafo ( capitalización luego de liquidación judicial aprobada) no fue modificado.

Luego de la reforma cabe, entonces, preguntarse: ¿ha variado el principio general de la prohibición del anatocismo?. Si nos atenemos al texto legal

---

14 WAYAR, Ernesto C., "La convertibilidad del austral y las obligaciones de dar dinero" en "CONVERTIBILIDAD DEL AUSTRAL", Primera Serie, MOISSET DE ESPANES, Luis, Coord., Zavalla, Bs.As., 1991, pág. 201.

15 MOISSET DE ESPANES, Luis, "Aspectos económicos y jurídicos de la ley de convertibilidad", en la obra colectiva citada en nota anterior, pág. 47.

16 Op.cit., págs. 178 y ss..

la respuesta debería ser negativa, toda vez que se ha mantenido la redacción negativa original.

Si, en cambio, consideramos las posibilidades convencionales de las partes en contra de la prohibición, el principio habría caído en saco roto<sup>18</sup>.

Creemos que el principio de prohibición debe ser mantenido como pauta hermenéutica, y las excepciones interpretadas en forma restrictiva. De esta forma tendemos a evitar los abusos y desvíos que los pactos de anatocismo traen aparejados<sup>19</sup>.

#### 4.- EL ANATOCISMO EN LAS LIQUIDACIONES JUDICIALES.

Como hemos visto las pautas legales acerca de la capitalización de intereses en las liquidaciones judiciales no han variado.

Sin embargo, la interpretación del supuesto ( y su consiguiente aplicación) no ha sido pacífica, generando ciertas dudas, que exponemos.

4.1.- ¿Desde cuándo se pueden capitalizar los intereses en las liquidaciones judiciales?.

4.1.1. Cierta doctrina entiende que la capitalización se debe producir a partir de que la sentencia quede ejecutoriada<sup>20</sup>. La jurisprudencia de los tribunales mercantiles de la Capital Federal ha receptado esta doctrina<sup>21</sup>.

---

17 CS, febrero 9-994, Caja de Crédito Flores Sud Sociedad Cooperativa Ltda. c. Coelho, José y otra, L.L. 1994-C, 142.

18 En este sentido, ALEGRIA, Héctor y RIVERA, Julio César, Op. cit.: "...nos parece que la nueva redacción del artículo 623, que importa autorizar los pactos de capitalización de intereses anticipados al vencimiento de los mismos debe inducir a la jurisprudencia a admitir la capitalización de los intereses mandados a pagar judicialmente con la amplitud que los vienen haciendo los tribunales comerciales, y abandonar la tesis estrecha de la jurisprudencia civil".

19 En una posición que podríamos llamar intermedia, se ha dicho: "La condena del anatocismo es una incongruencia de la legislación con la realidad, porque la práctica financiera de todo el mundo se funda en la capitalización de intereses. Además tiene una lógica rigurosa porque el interés ganado y no percibido es un crédito de dinero que debe percibir intereses. La equidad al respecto debe buscarse en el nivel de la tasa resultante, porque sólo si ésta es excesiva se afectan los derechos del deudor. Si el nivel de la tasa es razonable el anatocismo no es observable, por lo que en sí mismo no tiene sentido su condena...", CADENAS MADARIAGA, Mario A., "LAS TASAS DE INTERES", Ad-Hoc, Bs.As., 1994, pág. 92.

20 MARICONDE, Oscar D., "EL REGIMEN JURIDICO DE LOS INTERESES", Lerner, Bs. As., 1977, pág. 50.

21 "En procesos de conocimiento, la notificación de la sentencia constituye suficiente fundamento para autorizar la capitalización de intereses, en los términos de la doctrina del párrafo final del art. 623 del Cód. Civil", CNCom, Sala E, junio 29-988, Metal Industrial S.A. c/ Establecimientos Industriales Valerio González S.A., L.L. 1989-E, 64; "La ley de fondo no exige una intimación de pago específica a los efectos de permitir la capitalización de intereses, sino que tan sólo dispone que se trate de una deuda cuyo pago sea ordenado judicialmente", CNCom, Sala E, abril 15-987, Banco Nueva Era Coop. Ltda. c/ Parques Interamas S.A., L.L. 1988-C, 157.

Entendemos incorrecta dicha interpretación. La norma es clara en el sentido de que debe existir una liquidación judicial firme, en la cual se incorporen los intereses adeudados. Ante la falta de pago por parte del deudor, los intereses devengados se capitalizan, comenzando a rendir nuevos intereses sobre la suma de capital e intereses.

La existencia de una sentencia condenatoria no es suficiente para ordenar la capitalización, pues el deudor debe haber estado en condiciones de pagar. Esta circunstancia se dará sólo cuando la cuenta de capital e intereses se encuentre liquidada mediante la pertinente planilla <sup>22</sup>.

4.1.2. Los últimos proyectos de reformas al Código Civil propusieron cambios en este supuesto.

El Proyecto de Unificación de 1987 previó, como quedó dicho, que "la acumulación de los intereses al capital ocurrirá en la fecha de interposición de la demanda" (art. 623 inc. 2). El Proyecto de la Comisión creada por Dec.468/92, permitía la capitalización en juicio en dos supuestos: en caso de demanda judicial, en el cual la capitalización se produciría a la fecha de interposición de la demanda ( art. 740 inc. 2) y cuando liquidada la deuda con los intereses, el deudor fuere moroso en hacerlo ( art. 740 inc. 3)<sup>23</sup>.

4.2.- ¿ Cuántas veces se puede capitalizar?.

También en este punto encontramos posturas encontradas. Mientras algunos propugnan que sólo es posible capitalizar intereses una vez <sup>24</sup>,

---

22 ALTERINI, Atilio, AMEAL, José O. y LOPEZ CABANA, Roberto, Op. cit., pág. 120. En este sentido: CS, febrero 2-993, Provincia de Santa Cruz c. Yacimientos Petrolíferos Fiscales, L.L. 1993-D, 177: "La capitalización de los intereses procede siempre y cuando -en los casos judiciales- liquidada la deuda los jueces mandasen a pagar la suma que resultase y el deudor fuere moroso en hacerlo ( art. 623 "in fine", Cód. Civil). Para ello, una vez aceptada por el juez la cuenta, el deudor debe ser intimado de pago, porque sólo entonces, si no lo hace efectivo, debe intereses sobre la liquidación impaga como consecuencia de la mora derivada de la nueva interpelación".

23 Es la solución del Cód. Civil de España, en su art.1109: "Los intereses vencidos devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados, aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto...". El Código Civil de Italia, en el art. 1283, expresa que en defecto de uso contrarios, los intereses debidos sólo generan intereses desde la demanda judicial ( o convención posterior) y siempre que se deban por seis meses.

24 "La capitalización de intereses no significa que se autorice al acreedor a calcular nuevos intereses por el período ya computado, sobre los réditos que se han ido incorporando al capital actualizado. La capitalización por liquidación judicial se produce por una sola y única vez;

otros expresan que la capitalización se debe realizar cuantas veces existan liquidaciones de capital e intereses impagas.

Creemos que esta última es la posición correcta. Su fundamento es explicado por Llambías <sup>25</sup>, con la claridad que le era habitual: "si el deudor continúa en su estado de mora, el acreedor pueda practicar una nueva liquidación de su crédito, actualizando el total de lo que se le adeuda, caso en el cual ese total generará nuevos intereses...la solución ( se refiere a la postura en contra) que no es legal, tampoco es lógica, pues pese a subsistir la mora, y a ser homogéneos, por consistir en dinero, los objetos de ambas deudas -el importe de la liquidación aprobada y los intereses desde la mora del deudor en solventarla- sólo permite ganar intereses a la suma representada por el importe de la liquidación y convierte en no fructífera a la cantidad acumulada por los intereses impagos: es un premio al deudor moroso y un castigo para el acreedor que no sólo se ve privado del uso de los réditos de su capital, sino también de la verosímil ganancia que esos réditos le habrían proporcionado. Lo justo es permitir, si se prolonga la mora del deudor, que el acreedor pueda, de tiempo en tiempo, actualizar el monto de su crédito, por capital e intereses, y ganar intereses sobre todo lo que se le adeude...".

## 5.- Conclusiones.

Resumiendo lo expuesto, concluimos que:

1) El principio en materia de anatocismo en el Código Civil era su prohibición, salvo excepciones legales expresas.

2) La ley 23.928 no varió tal postura. El principio sigue siendo la prohibición, y la interpretación de las excepciones debe ser restrictiva.

---

los intereses de una suma ya liquidada no pueden ser objeto de otra capitalización posterior", CNCiv, Sala C, junio 21-990, Consorcio Bogotá 21 c. Romero, L.L. 1993-A, 578, J. Agrup., caso 8690.

25 LLAMBIAS, Jorge Joaquín, Op. cit., pág. 240, nota 130.



3) La permisión de los pactos anticipados de capitalización intereses debe ser interpretada y valorada por los jueces en forma estricta y con los límites del art. 953 del Cód. Civil.

3) El art. 8º del Dec. 529/91 no creó un supuesto de anatocismo distinto al permitido por la norma reglamentada.

4) La capitalización de los intereses en las liquidaciones judiciales sólo es posible una vez formulada la planilla de capital e intereses y producida la mora en el pago por parte del deudor. Dicha capitalización puede realizarse cuantas veces se formule planilla, hasta el momento del pago.

4) La adopción de una postura amplia respecto a las posibilidades de capitalización de intereses ( tanto convencionales como judiciales), deberá compensarse adecuadamente con una interpretación razonable y particularizada de cada caso en examen, evitando la aplicación de criterios generales para casos distintos y valorando los resultados económicos a los que se arriba con la capitalización.